

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2015

Doctor

JOSE LUIS SALAZAR LÓPEZ

Director Nuevas Creaciones

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -S

E.

S.

D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 13-171559- -00008-0000

Fecha: 2015-12-18 15:21:45 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra 2 PATENTES Eve. 1 REGDEPOSITO
Act 412 REPOSPRESRECU Folios: 9

SV

REFERENCIA: SOLICITANTE: NEGAWATT S.A.S
TITULO: "MÉTODO PARA UTILIZAR SISTEMAS CONTABLES QUE REGISTRAN HECHOS ECONÓMICOS; EN EL REGISTRO Y ANÁLISIS DE PROCESOS ENERGÉTICOS DE UNA INSTALACIÓN".
EXPEDIENTE: 2013-171559

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 84648 DE 28 DE OCTUBRE DE 2015

HELENA CAMARGO WILLIAMSON, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Sociedad **NEGAWATT S.A.S**, domiciliada en Bogotá, Colombia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 84648 de 28 de octubre de 2015, expedida por la Dirección de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual niega el derecho para la solicitud de la referencia. Lo anterior basándome en los hechos y argumentos que se exponen a continuación:

1. HECHOS

- 1.1. Mediante escrito radicado el 19 de julio de 2013, la(s) sociedad(es) Negawatt SAS, presentó la solicitud de patente N° 13-171559-00000-0000, titulada "MÉTODO PARA UTILIZAR SISTEMAS CONTABLES QUE REGISTRAN HECHOS ECONÓMICOS; EN EL REGISTRO Y ANALISIS DE PROCESOS ENERGÉTICOS DE UNA INSTALACIÓN".
- 1.2. La solicitud en cuestión fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 717 del 28 de enero de 2015, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.
- 1.3. El día 23 de junio de 2015 se requirió al solicitante para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico contenidas en el Oficio N° 6818. En escrito radicado bajo el número N° 13-171559-00003-0000 del 21 de septiembre de 2015, el solicitante respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó nuevas reivindicaciones 1 a 6 que rempazan las originalmente presentadas.
- 1.4. Aceptado el nuevo capítulo reivindicatorio, mediante la Resolución N° 84648 de 28 de octubre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio niega el derecho de patente para las reivindicaciones 1 a 6, argumentando que la misma no cumplen con el requisito

de invención. Específicamente, la Superintendencia de Industria y Comercio argumenta que *"contrario a lo afirmado por la solicitante, el objeto de la reivindicación 1 no se considera una invención ya que se revela un método pero no está vinculado a una determinada máquina, aparato o dispositivo y no causa una transformación específica de un artículo determinado. Por lo tanto, las reivindicaciones 1 a 6 no son aceptadas como materia elegible para estudio de patentabilidad."* (Énfasis fuera del texto)

- 1.5. Concluye ese Despacho que teniendo en cuenta los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio resuelve negar el privilegio de patente.

2. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

2.1. Argumentos contra la posición del examinador.

2.1.1. Violación por indebida aplicación del artículo 15 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

En primer lugar, se llama la atención de ese Despacho sobre la falta de claridad y de argumentos de la Resolución N° 84648 de 28 de octubre de 2015. Según la Resolución en cuestión el objeto de la reivindicación 1 no se considera una invención, de lo que se deduce que la supuesta causal de la negación es el no cumplimiento de artículo 15 de la Decisión 486, pues dicho artículo establece la materia que no se considera invención. Según el citado artículo:

"Artículo 15.- No se considerarán invenciones:

- a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;*
- b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;*
- c) las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;*
- d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;*
- e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,*
- f) las formas de presentar información."*

Como se puede observar, las causales para considerar que una materia no constituye una invención son única y exclusivamente las seis excepciones que se mencionan en los literales a) a f) del artículo en mención. A pesar que la Decisión 486 es absolutamente clara en señalar la materia que no se considera invención, el examinador no establece cuál de los literales que se enuncian en el artículo 15 es el que infringe la presente solicitud. Siendo así, resulta imposible para mi mandante ejercer su derecho de defensa, pues no existe claridad sobre cuál de las seis causales establecidas en el artículo 15 es la que el examinador basa su dictamen.

Sobre el particular, es importante señalar que el único que puede dar un alcance del artículo 15 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es el Tribunal Andino de Justicia. En efecto, como se indica en el página web la Comunidad Andina www.comunidadandina.org, "Este órgano supranacional cuenta con competencia territorial en los cuatro Países Miembros de la Comunidad Andina para conocer las siguientes controversias: la acción de nulidad, la acción de incumplimiento, la interpretación prejudicial, el recurso por omisión o inactividad, la función arbitral y la acción laboral." Mediante la interpretación prejudicial este Tribunal únicamente

podría dar un alcance de la norma, pero de ninguna forma le corresponde al examinador dar el alcance a la norma que estamos comentando.

Un análisis serio y una interpretación adecuada de este artículo sólo puede llevar a concluir que el método de la presente solicitud no es un descubrimiento, ni una teoría científica ni constituye un método matemático, por lo que es evidente que la causal de negación no es la que establece el literal (a) del artículo en comento.

Ahora bien, la invención no tiene ninguna relación con la materia viva o materia existente en la naturaleza, por lo que se descarta que la base de la negación sea el literal (b) del artículo 15.

Así mismo, la invención no se refiere a una obra literaria o artística o cualquier otra protegida por el derecho de autor. Siendo así, tampoco es el literal (c) el motivo de la negación.

Continuando con el análisis se logra establecer que la invención tampoco está dirigida a planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales. En consecuencia, el literal (d) no puede ser la razón para esta negación.

En cuanto al literal (e), que señala que no serán invenciones los programas de ordenadores o el soporte lógico, **como tales**; el solicitante argumentó en su respuesta a la acción oficial N°6818, radicada en ese Despacho bajo el número N° 13-171559-00003-0000 del 21 de septiembre de 2015 lo siguiente:

"el solicitante ha modificado el preámbulo de las reivindicaciones para aclarar que el objeto de la presente solicitud no es un software, como de manera errada ha sido interpretado por ese Despacho y establecer de forma explícita que el objeto de la invención es un "Método Para Monitorear Los Flujos De Energía De Una Instalación".

*Si bien es cierto que un software puede servir de herramienta para procesar la información recolectada al aplicar dicho método y éste puede facilitar su organización, el método es absolutamente independiente de la existencia de un software y puede ser efectuado **en su totalidad de forma manual**, esto es sin requerir que la información sea procesada a través de un programa de ordenador.*

Siendo así, es evidente que objeto reivindicado es un método y éste se encuentra definido por los pasos requeridos para su ejecución. Entre ellos se destaca que es imposible que un software recolectar y recopilar la información requerida en el punto a).

*Sumado a lo anterior, la codificación de dicha información es una actividad que efectúa el ejecutor del método, quien **independiente de un procesador o un programa de computador** y basándose en sus conocimientos de la empresa, en los procesos de dicha empresa y específicamente, en las características de la instalación cuya energía desea monitorizar, diseña su propio plan único de cuentas (PUC) energético y establece códigos para la información. En este orden de ideas, este tampoco es un paso que pueda ser considerado un software.*

Siguiendo con el análisis, la etapa de registrar para cada máquina o elemento que se encuentra en una instalación y las entradas y salidas de energía, teniendo en cuenta la interdependencia entre ellas, tampoco es un evento que dependa de un software para ser efectuado o que pueda considerarse por sí mismo un programa de ordenador.

*Continuando, la aplicación de los asientos contables energéticos estableciendo el balance de energía y determinando que cuentas contables energéticas se ven afectadas, para rastrear los flujos de energía, **tampoco puede ser entendido como un software**, aun cuando podría éste usarse como una herramienta que puede facilitar esta labor y para verificar que la diferencia entre el flujo de energía entrante y la energía consumida es igual a cero (0).*

Como se puede observar, los pasos acá establecidos no se refieren a un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador —un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones— ejecute determinada tarea y obtenga determinado resultado. El método ahora reivindicado es claro en señalar que su función es monitorear los flujos de energía de una instalación con el fin de proporcionar a los directivos información clara y real sobre la eficacia energética del proceso."

A la luz de los argumentos expuestos por el solicitante y no mencionados ni refutados por el examinador es evidente que la invención puede emplear un software como herramienta para procesar la información recolectada al aplicar el método de la presente invención y éste puede facilitar su organización. Sin embargo, dado que **el método es absolutamente independiente de la existencia de un software y puede ser efectuado en su totalidad de forma manual, esto es sin requerir que la información sea procesada a través de un programa de ordenador**, es imposible que la patente sea negada por considera que el método reivindicado sea un software, pues incluso, el método reclamado comprende algunos pasos que sería imposible que un software realizara.

En este orden de ideas, en vista que los pasos que caracterizan al método de la invención no se refieren a un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador —un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones— ejecute determinada tarea y obtenga determinado resultado. El método reivindicado no puede ser considerado un programa de ordenador.

Finalmente, la invención tampoco cae dentro de la materia que no es invención en virtud del literal (f) del artículo 15, pues como se argumentó con ocasión de la respuesta a la acción oficial N°6818, escrito radicado en ese Despacho bajo el número N° 13-171559-00003-0000 del 21 de septiembre de 2015, el objeto de la solicitud de ninguna manera puede ser interpretado como una forma de presentación, pues según el numeral 2.3.8 de la "GUÍA PARA EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION Y MODELO DE UTILIDAD"¹ de la Superintendencia de Industria y Comercio, que indica:

*"El examinador debe tener en cuenta que **cualquier representación de información caracterizada sólo por el contenido de la información**, no es patentable.*

Esto aplica si la reivindicación está dirigida a la presentación de información per se (por ejemplo por señales acústicas, sonidos verbales, presentaciones visuales), a información grabada en algún medio (ejemplo: un libro caracterizado por su contenido), una cinta de grabación caracterizada por la pieza musical grabada, una señal de tránsito caracterizada por el mensaje de prevención, un disco compacto caracterizado por la data o programa grabado, o un proceso y aparato para la presentación de información (ejemplo: un grabador

¹ Guía para Examen de Solicitudes de Patentes de Invención y Modelo de utilidad. Superintendencia de Industria y Comercio. 2012. Sección 2.6.5.4 Páginas 75 a 78. Relativo a las "Características Esenciales" (disponible electrónicamente en http://api.sic.gov.co/Documentos/Guia_Examen_Patentes.pdf)

caracterizado solamente por la información grabada, una computadora caracterizada por los datos almacenados)."

Considerando la explicación anterior es evidente que el método de la presente invención no puede ser interpretado como una representación de información y mucho menos puede afirmarse que dicha representación esté caracterizada por el contenido de la información. El método reclamado de ninguna manera se refiere al contenido de la información, pues ninguno de las 6 etapas que definen el método de monitoreo hace alusión a una forma de representar información o a un método definido por el contenido de una información determinada.

Habiendo analizado uno a uno cada literal del artículo 15 es evidente que, contrario a lo afirmado por el examinador, el método de la solicitud bajo análisis debe ser considerado una invención, pues **en la Decisión 486 las únicas causales para considerar que la materia reivindicada no es una invención son las que se señalan en el artículo 15.**

Afirmar, como se hace en la Resolución No. 84648 de 28 de octubre de 2015, que el método de la presente invención ***"no considera una invención ya que se revela un método pero no está vinculado a una determinada máquina, aparato o dispositivo y no causa una transformación específica de un artículo determinado"*** (Énfasis fuera del texto) constituye una clara violación al artículo 15, pues ninguna de las causales que dicho artículo señala que un método no se considere invención porque no esté vinculado a una determinada máquina, aparato o dispositivo y no causa una transformación específica de un artículo determinado.

Con todo respeto, **la Superintendencia está adicionando al artículo 15 una nueva y no existente causal para no considerar que la materia reivindicada es una invención.** Las causales del artículo 15 son claras y no hay razón alguna para que ese Despacho viole la norma y en procura de negar el derecho de mi mandante, incorpore una **nueva causal al artículo en cuestión**, que de ninguna manera se encuentra en la Decisión y que el legislador Andino no había previsto.

En este orden de ideas, solicitamos a ese Despacho que se ciña a las disposiciones establecidas en la ley y evite introducir a la legislación vigente excepciones que no son parte de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2.1.2. Violación del artículo 14 de la Decisión 486 y de artículo 27 de los ADPIC

Según la Resolución N° 84648 de 28 de octubre de 2015, el único argumento contra la patentabilidad del método reivindicado es que ***"no se considera una invención ya que se revela un método pero no está vinculado a una determinada máquina, aparato o dispositivo y no causa una transformación específica de un artículo determinado."*** La afirmación anterior no solo viola el artículo 15, que no establece la causal que menciona la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que viola también el artículo 14, pues dicho artículo establece:

*"Artículo 14.- Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, **en todos los campos de la tecnología**, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."*
(Énfasis fuera del texto)

De acuerdo con dicho artículo, el hecho que el método no esté vinculado a una determinada máquina, aparato o dispositivo y no cause una transformación específica de un artículo determinado, no puede ser causal de negación, pues dicho artículo es claro que se otorgará patente para las invenciones de procedimiento en todos los campos de la tecnología.

Lo anterior, claramente debe interpretarse como que TODOS los procedimientos, independientemente del campo técnico con el cual se relacione, debe ser patentables a menos que no sean nuevos, carezcan de nivel inventivo o no sean susceptibles de aplicación industrial.

A la fecha el examinador no ha demostrado que la materia de la reivindicación 1 no cumpla con los requisitos de patentabilidad. Siendo así, no hay razón para negar la presente solicitud.

Nuevamente el examinador insiste en **introducir nuevas normas en la Decisión 486**, pues está limitando la concesión de la patente únicamente a método vinculados a una determinada máquina, aparato o dispositivo o que causen una transformación específica de un artículo determinado, lo cual es **una disposición o requerimiento que no hace parte del texto de la Decisión 486**.

Respetuosamente se solicita a ese Despacho que se ciña a la norma Andina y que al igual que otros casos, se limite a aplicar las normas contenidas en la Decisión 486, sin incorporar requisitos o lineamientos que el legislador Andino no contempló. Dicho sea de paso, que, en este caso, también constituye una violación a los compromisos que adquirió Colombia como País Miembro de la Organización Mundial del Comercio, pues viola el artículo 27 del ANEXO 1C del ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO, que dispone en su primer numeral lo siguiente:

*"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, **en todos los campos de la tecnología**, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar **sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.**" (Énfasis fuera del texto)*

A la luz del artículo citado, ningún procedimiento deja de ser invención o puede ser negado por **no estar vinculado a una determinada máquina, aparato o dispositivo y no causa una transformación específica de un artículo determinado.** Es más, esta posición es contraria a la práctica que históricamente ha tenido ese Despacho, puesto que lo habitual que la Superintendencia otorgue patentes para procedimientos destinados al tratamiento de aguas, al tratamiento de plantas o tratamientos de belleza o fertilidad, que son procedimientos que no generan un aparato, máquina o dispositivo, ni causan una transformación específica en un artículo determinado. Siendo así, no se entiende por qué en esta oportunidad la ese Despacho ha decidido negar el método de la presente invención basándose en un requisito inexistente en la legislación vigente.

2.1.3. Violación del artículo 29 de la Constitución Política.

El artículo 29 de la Constitución Política indica con toda claridad que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. La motivación de los actos administrativos es, sin duda alguna, una de las manifestaciones y garantías del debido proceso, pues da la oportunidad al administrado de conocer a cabalidad todas y cada una de las razones por las cuales se ha tomado una decisión que afecta sus intereses. En este mismo sentido, dice el inciso primero de los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo que *"habiéndose*

dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares" y "(...) Deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso", respectivamente (el subrayado es nuestro).

Es un principio jurídico reconocido el de que las decisiones o actos de la administración pública que puedan afectar los derechos de los particulares no son secretos y, además, deben ellos ser susceptibles de impugnación. Para que este derecho a impugnar o contradecir a la administración sea realmente efectivo, es indispensable que los actos, decisiones o conceptos emitidos por ésta puedan ser objeto de estudio por los particulares, estudio que, entre otras cosas, debe comprender las razones, fundamentos o motivos circunstanciados que expliquen y den base lógica, científica y jurídica a esos actos, decisiones o conceptos. Es por ello que los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo estatuyen la ineludible obligación de motivar los actos administrativos. La jurisprudencia y doctrina nacionales han sido enfáticas en señalar la importancia fundamental de la debida motivación de los actos y decisiones de la administración. Veamos algunos ejemplos:

"Cuando la ley exige que el acto debe ser motivado, la expresión de las razones justificativas se convierten en un elemento formal, cuya omisión lo hace anulable por expedición en forma irregular. La doctrina y la jurisprudencia, además de la exigencia legal, estiman que la motivación se impone en ciertos casos por el principio de la legalidad de la administración, puesto que de esta manera podrá el juez, al ejercer su control, constatar si el acto se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma.

Aunque no es fácil definir cuándo un acto debe ser motivado, la doctrina ha sentado ciertas pautas a este respecto. Así ha sostenido que deberá motivarse el acto (...) que está en contradicción con actuaciones o documentos que formen parte del proceso previo a su expedición; el que se expide siguiendo ciertos factores señalados como presupuestos en la ley; en fin, todo el que cree situaciones perjudiciales para el administrado. (...) Finalmente, la motivación, ante todo, debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limita a expresar fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que las presente como justificación, carente de motivación" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 30 de agosto de 1977) (El subrayado es nuestro).

"En lo que se refiere a los motivos, ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión (...). Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas (...). La insuficiencia de los motivos es causal de nulidad del acto administrativo por desviación de poder, en tanto que la no expresión de los motivos cuando a ello hubiere lugar es causal también de anulación del acto pero por vicio de forma, es decir, por expedición irregular del mismo" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 4 de julio de 1984. Las subrayas son nuestras).

En el caso que nos ocupa, es claro que se ha violado de manera flagrante el principio legal, doctrinal y jurisprudencial que ordena la motivación **seria, adecuada, suficiente e íntimamente relacionada con la decisión de la administración**. En la acción oficial N°6818, ninguno de los argumentos presentados por el solicitante como respuesta a la acción

oficial de fondo fueron considerados o discutidos al momento de tomar la decisión de negar la presente solicitud, más aún el examinador **pasa por alto dichos argumentos, es más, ni siquiera los menciona**, e insiste en afirmar que el método reivindicado no es una invención. La obligación de ese Despacho es motivar debidamente cada una de sus Decisiones y para ello, debe tener en cuenta los argumentos y pruebas aportados por el solicitante, de lo contrario, las Decisiones resultan sin fundamento y terminan violando el debido proceso.

Como ya se ha advertido la Resolución N° 84648 de 28 de octubre de 2015, **el único argumento** contra la patentabilidad del método reivindicado es que *"no se considera una invención ya que se revela un método pero no está vinculado a una determinada máquina, aparato o dispositivo y no causa una transformación específica de un artículo determinado."*

Lo anterior deja en claro que no existe claridad sobre las razones por las cuales el método de la presente solicitud no es considerado una invención, pues la Resolución no establece cuál es el literal del artículo 15 que impide que el método reclamado sea considerado una invención. Siendo así, el solicitante no ha tenido otra opción que discutir una a una las causales señaladas en el artículo 15, en lugar de poder centrar la discusión el literal que, en opinión del examinador, impide que el método de la reivindicación 1 goce del privilegio de patente.

Sumado a los argumentos sobre la violación al debido proceso, la Superintendencia expone en la Resolución N° 84648 de 28 de octubre de 2015 **una nueva causal de negación que no le había sido comunicada al solicitante con ocasión del examen de fondo**. En otras palabras, en la Acción Oficial N° 6818, no se menciona que la materia reivindicada no sea considerada una invención por ser un método que no está vinculado a una determinada máquina, aparato o dispositivo y no causa una transformación específica de un artículo determinado, **este es un nuevo argumento del cual el solicitante no tuvo conocimiento antes de la Resolución impugnada, no tuvo oportunidad de refutar ni de hacer uso de su legítimo derecho de defensa**. Es decir, una vez más, la Superintendencia viola el derecho de mi mandante de tener un debido proceso.

Por los motivos anteriormente expuestos, es clara la flagrante violación al debido proceso.

2.1.4. Conclusión

Considerando los argumentos expuestos es evidente que la Resolución 84648 de 28 de octubre de 2015 carece de una debida motivación de las razones que llevan a la negación de la patente, no deja en claro cuál es el literal del artículo 15 por el cual se niega el derecho de patente, ignora los argumentos proporcionados por el solicitante durante la respuesta al requerimiento de fondo y como el examinador no encontró razón alguna para impedir la concesión de la patente basado en el texto de la Decisión Andina, incluye un nuevo requisito para que se otorgue el método reivindicado, el cual consiste en que sólo se otorgarán patentes para los procedimientos que están vinculados a una determinada máquina, aparato o dispositivo o causan una transformación específica de un artículo determinado. Esto es contrario no solo a las disposiciones del artículo 14, que señalan que se otorgarán patentes a los procedimientos de cualquier campo técnico, sino también a las disposiciones del artículo 27 de los ADPIC.

3. PETICIÓN

De acuerdo a lo manifestado en el presente escrito, solicito a usted:

- a. Que de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tengan en cuenta y se resuelvan cada uno de los argumentos y cuestiones planteadas.
- b. Que se revoque la resolución No. 84648 de 28 de octubre de 2015, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención para la totalidad de las reivindicaciones de la solicitud de mi mandante

Del Señor Director,

POSSE HERRERA RUIZ



HELENA CAMARGO WILLIAMSON
C.C 35.455.268 de Bogotá
T.P. 76985